**STJSL-S.J. – S.D. Nº 156/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a dieciséis días del mes de agosto de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“SOSA ÁNGEL FEDERICO c/ FORMAR S.A. s/ COBRO DE PESOS - LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX EXP N° 271054/14.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C.?

III) Caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que en fecha 16/05/17 (actuación N° 7215475), se presenta el apoderado de la parte actora, e interpone recurso de casación, fundando el mismo en fecha 24/05/17 (actuación N° 7262643), contra la sentencia definitiva Nº 57/2017, de fecha 4/05/2017, dictada por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, que resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la S.D. Nº 144 de fecha 26/05/16, mediante la cual se resolvió rechazar la demanda laboral interpuesta por el Sr. SOSA ÁNGEL FEDERICO, en contra de FORMAR S.A..

Que fundamenta el mismo en el art. 287 inc. a) y b) del CPC y C., toda vez que la Excma. Cámara, por una parte ha incurrido en una incorrecta interpretación del art. 80 de la L.C.T. y del art. 3º del Decreto 146/01, y por otra ha dejado de aplicar el art. 281 del CPC y C. y el art. 9 de la L.C.T.

Expresa, que el Juez de Cámara, hace una incorrecta interpretación del art. 80 de la LCT y del art. 3 del decreto 146/01, ya que el plazo de 30 días corre desde la extinción de la relación laboral (y no desde que es intimado como mal interpreta el Juez) y una vez vencido aquel, queda habilitado el trabajador para intimar la entrega de la documentación en el plazo de dos días y si el empleador no cumple, se hace efectivo el apercibimiento de ley, o sea el pago de la multa equivalente a tres sueldos de manera automática.

Asimismo manifiesta, que no es cierto que el certificado estaba a disposición del actor, cuando la demandada lo dijo en su carta documento de fecha 03/09/14, ya que tal como lo sostiene la Cámara de Apelaciones y surge de la documental acompañada en autos, el certificado recién estuvo confeccionado el día 10/09/14. Que yerra entonces el fallo atacado y se contradice, ya que si el certificado se confeccionó en fecha 10/09/14 nunca pudo estar a disposición antes de esa fecha y que tan es así que la demanda se inició el día 05/09/14 y a esa fecha, todavía no estaba confeccionada la certificación de servicios y remuneraciones.

Que por otra parte, el fallo de la Cámara y el de Primera Instancia, refieren a la conducta seguida por el actor, como contraria a la buena fe, lo que no tiene sustento alguno. Dice que hay abuso del derecho (Fallo de primera instancia) y mala fe (Fallo de Cámara) porque el trabajador inicio “rápido” la demanda o porque reclamó sus derechos, luego de un tiempo, todo sin fundamento alguno, desconociendo el principio in dubio pro operario, no aplicando el art. 9 de la LCT.

Refiere, que sólo le parece al Juez que hubo un aprovechamiento de la situación para asirse el trabajador de una indemnización pero que no es así, la realidad es que la empresa no cumplió con lo que la ley manda, ya que la demandada no entregó la certificación de servicios en tiempo y forma, pese a estar debidamente intimada y pese a contar con todos los medios económicos, técnicos y humanos necesarios para ellos.

Expresa, que también existe una errónea interpretación del art. 80 de la LCT, ya que de la lectura del artículo queda claro que no sólo es un certificado de trabajo lo que la empleadora debe entregar al finalizar la relación laboral, sino que se trata de una serie de documentos tendientes a acreditar o certificar distintos datos y yerra al confundir “certificado de trabajo” con “certificación de servicios y remuneraciones” y “constancia de aportes o de afectación de haberes” y cita jurisprudencia.

Bajo el punto VI., manifiesta que la Cámara ha dejado de aplicar el art. 282 del CPC y C. que establece la uniformidad y obligatoriedad de la jurisprudencia. Cita jurisprudencia.

2) Que el fecha 29/05/17, se ordena correr traslado a la contraria, no constando en autos que el mismo haya sido contestado.

3) Que en fecha 18/08/17 (actuación N° 7694615) contesta vista el Sr. Procurador General, quien se expide por la procedencia del recurso de casación, toda vez que estima que se configuran las causales invocadas por el recurrente.

Expresa, que *“(…) los argumentos de la recurrente tienen asidero en la necesidad de dar cumplimiento a la manda legal del art. 80 LCT, que se dirige a la conducta del empleador, en términos objetivos, sin considerar la conducta del empleado ni los motivos que la gobierna…Por el contrario, la sentencia recurrida efectúa una valoración de la conducta del ex trabajador, en coincidencia con el fallo de primera instancia, expresa “el demandado al contestar la demanda, acompaña el Certificado de Trabajo y remuneraciones del que claramente surge que fue confeccionado en fecha 10/09/2014, esto es a los diez días de la intimación del actor…”.*

4) Que corresponde, en primer término, determinar si se cumplen los requisitos establecidos por ley, a efectos de la admisibilidad del recurso en estudio.

Que, del estudio de las constancias de la causa, surge que el recurso analizado, ha sido impetrado y fundado en tiempo, encontrándose el recurrente exento del pago del depósito exigido por el art. 290 del CPC y C. Asimismo, siendo la resolución que se impugna una sentencia definitiva, se tiene por cumplimentadas las exigencias contenidas en los arts. 286 y 289 del CPC y C., debiendo considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el art. 301, inc. a) del CPC y C., que el recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Para entrar al análisis de esta cuestión, este Alto Cuerpo tiene establecido jurisprudencialmente, que para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso la forma que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumplimenta en autos, el recurso en estudio debe ser rechazado.

Que cabe señalar, que una de las características típicas de la casación es que sólo tiene viabilidad en el caso que exista un *“motivo legal (causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por ley. Por ello puede acotarse que su objeto es de delimitación restringida, pues esta ceñido por dos elementos fundamentales, a saber: a) debe tratarse de una misma cuestión sobre la que versa el proceso principal, como sucede en todo recurso; b) siendo esa vía extraordinaria, no puede referirse a la integridad del asunto ventilado en el juicio, vale decir que es preciso realizar una delimitación del tema recursivo”.* (Cfr. Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación” 2da. Edición, p.213).- STJSL. “Chávez Mirta Nora c/ Obra Social Personal De Ind. Químicas y Petroquímicas s/ Cobro De Pesos - Recurso De Casación”, 29-11-2007.-

Asimismo, se debe recalcar que la fundamentación del recurso por alguna de las causales establecidas en el art. 287 del CPC y C., exige la efectiva demostración del error jurídico que se le atribuye a la sentencia cuestionada. Así, los argumentos de la impugnación deben dirigirse directa y concretamente en contra de los preceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia. Tiene que replicarse en forma completa o adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento cuestionado contiene, porque, de otra forma, aquellas permanecen firmes e impiden su revisión.

2) Que examinados los hechos, estimo procedente el recurso de casación, en consecuencia comparto los fundamentos dados por el Sr. Procurador General en su dictamen (18/08/17).

Que la sentencia dictada por la Excma. Cámara, considera que de las constancias de autos, el contrato de trabajo se extinguió el día 16 de noviembre de 2012 y el día 23 de noviembre de 2012 la patronal procede a entregar el certificado de trabajo, en sede administrativa y que sin perjuicio de ello (bastante tiempo después) la actora por medio de TCL de fecha 29/08/2014 solicita la entrega de la Certificación de Servicios y Remuneraciones, bajo apercibimiento de ley. Así, la demandada en fecha 03 y 18 de septiembre de 2014, mediante CD, le hace saber a la actora que dicha certificación se encuentra a disposición en el domicilio de la empresa y entiende que la demandada pone a disposición los mismos sin que haya transcurrido el plazo de 30 días previstos por el Decreto 146/01, ya que contesta la intimación el 03/09/14 y que el actor interpone la demanda el 05/09/14.

Que tal como lo sostiene el Sr. Procurador General, se advierte una errónea interpretación por parte del *ad-quem*, con relación a lo dispuesto por el art. 3º del Decreto 146/01, reglamentario del art 45 de la Ley Nº 25.345, que agrega el último párrafo al art. 80 de la L.C.T., el cual establece la ampliación del plazo a favor del empleador. *“Así las cosas,* ***el empleador contó con el periodo comprendido entre el 23 de noviembre de 2012 y el 29 de agosto de 2014*** *para cumplimentar su obligación… Con lo cual tengo sentado criterio, que el empleador debe cumplimentar la entrega* ***dentro de los dos días posteriores a la intimación****, como única y última oportunidad”*  -

Que al respecto, el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, modificada por el art. 45 de la ley Nº 25.345, y reglamentada por el Decreto 146/01 del Poder Ejecutivo Nacional establece, que la documental debe serle entregada, al trabajador, dentro de los dos (2) días hábiles, computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto, le formulare el trabajador de modo fehaciente (párrafo incorporado por art. 45 de la ley N° 25-345, B.O. 17/11/2000). Con posterioridad, esta norma fue objeto de una reglamentación dispuesta por Decreto N° 146/01 (art. 3º), por el cual se agregó un recaudo temporal al establecer, que el empleador sólo puede ser constituido en mora, una vez transcurridos treinta días corridos contados desde la extinción del contrato, con lo que vino a darle al empleador, un plazo de treinta días para entregar los certificados, plazo que no está en la ley. Es decir, que la sanción indemnizatoria que la ley N° 25.345 introdujo en el texto normativo del art. 80, sólo procede, si luego de transcurridos treinta días corridos de la extinción contractual, el trabajador intima fehacientemente al empleador para que le entregue las certificaciones del art. 80, y éste no lo hace dentro del plazo adicional de dos días.

En consecuencia, desde la conclusión de la relación laboral, cualquiera sea la causa, la patronal tiene treinta días para cumplir con la entrega de documentación, transcurrido dicho plazo el trabajador puede intimar para que se cumpla con la entrega, dentro del término de dos días hábiles y si persiste el incumplimiento, nace la indemnización especial que contempla el art. 80 de la LCT.

Que como se observa, el art. 80 pone en cabeza del empleador el cumplimiento de la entrega de la certificación de trabajo y ésta debería ser cumplida desde el momento de la desvinculación, pues los plazos establecidos en la normativa referida, se concilian con el principio de la razonabilidad.

En autos, el contrato de trabajo se extinguió el día 16 de noviembre de 2012 y mediante telegrama de fecha 29 de agosto de 2014, el actor intimó a la patronal para que le haga la entrega de la documentación pertinente, conforme lo establece el art. 80 de la LCT, y la demandada **contestó la intimación el 03/09/14, poniendo a disposición del actor la documentación referida**.

Como se aprecia, los presupuestos de procedencia de la indemnización especial del art. 80 LCT están cumplidos por el actor y la demandada no entregó la certificación de servicios en tiempo y forma, pese a estar debidamente intimada, por lo que no se advierte un ejercicio abusivo del derecho ni mala fe por parte del actor. Es más se observa que, conforme lo expresado por el Sr. Procurador General, que *“…la sentencia recurrida efectúa una valoración de la conducta del ex trabajador, en coincidencia con el fallo de primera instancia, expresa “el demandado al contestar la demanda, acompaña el Certificado de Trabajo y remuneraciones del que claramente surge que fue confeccionado en fecha 10/09/2014, esto es a los diez días de la intimación del actor…”.*-

Que de acuerdo con lo señalado precedentemente, la Jurisprudencia ha expresado: *“El vencimiento del plazo para la entrega de las certificaciones es suficiente para que resulte aplicable la multa prevista en el art. 80 LCT, porque la obligación nace en el momento en que se rompe el vínculo laboral….”.* (Cfr. Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, Rafaela, Santa Fe; 17-12-2013. Serafino, Alberto René vs. Miguel F. Suñe y Cía. S.R.L. s. Cobro de pesos - Laboral - Trámite abreviado. Rubinzal Online; RC J 1497/14, en [www.rubinzal.com.ar](http://www.rubinzal.com.ar)).-

Asimismo, y conforme al criterio seguido para la resolución de esta causa, considero oportuno señalar que el articulo 80 LCT (modif. por el artículo 45 de la ley Nº 25.323), contiene una previsión indemnizatoria que persigue una doble finalidad:, sancionar al empleador que omite el cumplimiento inmediato y oportuno de la obligación de emitir y entregar el certificado que la propia norma prevé, y, a su vez, resarcir al trabajador por los daños y perjuicios que, presuntivamente, le habría ocasionado la privación de contar con dicho certificado en condiciones adecuadas a las circunstancias reales de la relación y en tiempo propio. Con respecto a esta última finalidad, cabe señalar que la falta de recepción oportuna de un certificado de trabajo correctamente emitido, ocasiona al trabajador dificultades en orden a la obtención de un nuevo empleo, y también puede originar la privación de la obtención inmediata de un beneficio en el ámbito previsional. Dichas circunstancias son configurativas de los daños y perjuicios que la ley presume –sin admitir prueba en contrario- que, normalmente derivan de la falta de cumplimiento oportuno por parte del empleador, de la obligación a su cargo, y es evidente que, en consonancia con otras disposiciones típicas del Derecho de Trabajo –incluso de la propia LCT-, el legislador ha optado por tarifar el resarcimiento de los referidos daños y perjuicios presuntos y obligar al empleador al pago de una indemnización sin exigir al trabajador su acreditación efectiva y por la sola circunstancia de que el empleador no efectivice la entrega dentro de los dos días subsiguientes a la recepción de la intimación que le hubiera sido cursada. (Cfr. CNAT, sala II, sent. def. 96.077 del 30-9-2008, “Fonts, Gabriel A. c/ Sociedad Argentina de Autores y Compositores SADAIC s/ Despido.” en Revista de Derecho Laboral dirigida por Mario E. Ackerman y Valentín Rubio. 2012-2. Derechos y Deberes de las partes – II. Ed. Rubinzal – Culzoni. p. 411/12).-

Asimismo, también se ha dicho: *“La pretensión de la recurrente de eximirse del pago de la multa del art. 80, LCT, (texto según art. 45, ley 25345) con fundamento en haber puesto a disposición las certificaciones respectivas, carece del significado que aquella pretende atribuirle. Ello es así, porque la mera puesta a disposición en forma telegráfica del certificado al que alude dicha norma legal, no constituye el cumplimiento de la obligación de entrega allí prevista, por cuanto la empleadora cuenta para tal propósito la consignación judicial”* (Cfr. Careaga, Jorge Miguel vs. URSA Ingeniería y Construcciones S.A. s. Ley 22250, CNAT Sala VI; 28-jun-2017; Boletín de jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 8091/17).-

*“Corresponde en el caso hacer lugar a la multa prevista en el art. 80, LCT, ya que de las constancias de la causa se advierte que las certificaciones de servicios y aporte fueron adjuntadas con la contestación de demanda, esto es, que no se efectuó la entrega al momento de la extinción del vinculo”* (Cfr. Piray , Mariela Verónica vs. Seguridad Argentina S.A. s. Despido, CNAT Sala VI; 31-oct-2017; Boletín de jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 838/18).-

*“Si la empresa demandada sólo ha hecho entrega al trabajador de la certificación de servicios y remuneraciones, pero no del certificado de trabajo con los datos consignados en el apartado tercero del art. 80 LCT que incluye constancia de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social, corresponde se haga lugar a la indemnización allí fijada. No se trata, en el caso, de un rigorismo formal, sino de la aplicación estricta de la norma donde la intención del legislador es precisamente que el empleador cumpla con todas las obligaciones que le compete, sobre por cuanto el es obligado directo y agente de retención de fondos de la seguridad social”* (Cfr. Bravo, Enrique c/ Super Pizzeria Callao SA s/ Cobro de sumas de dinero”; CNAT Sala I Expte. Nº 28224/01 Sent. 80501 24/3/03).

En razón de lo expuesto, y compartiendo los fundamentos dados por el Sr. Procurador General, y a fin de evitar la indefensión del trabajador, se concluye que le asiste razón al recurrente, pues en autos, se ha interpretado erróneamente el art. 3º del Decreto 146/01, reglamentario del art. 45 de la Ley Nº 25.345, que agrega el último párrafo al art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, por lo que corresponde revocar la resolución cuestionada y hacer lugar al Recurso de Casación interpuesto por la actora y en consecuencia Casar la Sentencia N° 57, de fecha 04/05/17, dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones, Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial y revocar la resolución cuestionada, condenando a la demandada a abonar a la actora la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT., teniendo en cuenta la mejor remuneración normal y habitual, correspondiente al período agosto del 2012/1º quincena.

Por lo tanto, y en concordancia con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, VOTO a esta SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN POR LA AFIRMATIVA.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Dada la forma en que se han votado las cuestiones anteriores, corresponde: 1) HACER LUGAR al Recurso de Casación interpuesto por la actora y en consecuencia Casar la Sentencia N° 57, de fecha 04/05/17, dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones, Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial y revocar la resolución cuestionada, condenando a la demandada a abonar a la actora la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT., teniendo en cuenta la mejor remuneración normal y habitual, correspondiente al período agosto del 2012/1º quincena. 2) Bajen las presentes actuaciones y siga según su estado. ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Costas a la vencida en todas las instancias (art. 279 y 68 y 69 del CPC y C.). ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) HACER LUGAR al Recurso de Casación interpuesto por la actora y en consecuencia Casar la Sentencia N° 57, de fecha 04/05/17, dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones, Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial y revocar la resolución cuestionada, condenando a la demandada a abonar a la actora la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT., teniendo en cuenta la mejor remuneración normal y habitual, correspondiente al período agosto del 2012/1º quincena.

II) Bajen las presentes actuaciones y siga según su estado.

III) Costas a la vencida en todas las instancias.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*